

Julio 31.—Se manda que los Jefes y Oficiales indiquen por escrito á la superioridad, cuál es su lugar de residencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 270.

Habiendo sido llamados al servicio activo algunos Jefes y Oficiales, no se les ha podido participar su colocación, por ignorarse su residencia.

Con este motivo, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 99 de la Ordenanza General del Ejército y en el 167 del Decreto de Organización del mismo, el Presidente de la República se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Los Generales de Brigada, los Generales Brigadieres y los Jefes y Oficiales que no estén en servicio activo, por retiro, licencia ilimitada ó receso no acordado por mala nota, tienen el deber de dirigirse por escrito á los Jefes de Zona ó Comandantes militares de la Jurisdicción correspondiente, participándoles el lugar de su residencia; este aviso lo darán ordinariamente en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, y extraordinariamente cada vez que cambien aquélla.

2.^a Los Jefes de Zona y los Comandantes Militares harán llevar en sus Estados Mayores un libro-registro de orden alfabético, por armas y por graduación, donde consten los Generales, Jefes y Oficiales de que

habla la fracción anterior, y enviarán á la Secretaría de Guerra, en la primera quincena de los meses de Febrero y Agosto, listas por duplicado de dichos Generales, Jefes y Oficiales, haciendo por separado las correspondientes á cada arma.

3.^a Los departamentos de la Secretaría de Guerra, llevarán igualmente para su arma ó servicio respectivo, los libros donde consten los Generales, Jefes y Oficiales que no estén en servicio activo, expresando sus residencias y anotando los que se hallen en servicio activo.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Mexico. Julio 31 de 1900.—B. Reyes.—Al.

Julio 31.—Reglamento para el servicio de Sanidad en tiempo de paz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que en cumplimiento del art. 130 de la Ley de Organización del Ejército de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente

Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz.

TITULO I.

DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DEL CUERPO Y DISTRIBUCIÓN DE SU PERSONAL.

CAPÍTULO I.

De la Dirección.

Art. 1. La Dirección é inspección del cuerpo, pertenece á la Se-

cretaría de Guerra y Marina á la que se dirigirán siempre de oficio los directores de hospital, jefes de sección sanitaria y médicos comisionados en los cuerpos, que no dependan de algún jefe facultativo, para tratar con ella los asuntos técnicos del servicio, usando de los conductos de Ordenanza cuando solo se trate de asuntos netamente Militares.

CAPÍTULO II.

Del Jefe del Departamento.

Art. 2. Son obligaciones del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico Militar las que, con relación al servicio sanitario del Ejército, designa el art. 87 y sus fracciones, del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898 y las generales que marca el mismo Reglamento en su art. 7 y fracciones.

Art. 3. Además de las anteriores, es de su obligación hacer la Inspección del Hospital Militar de Instrucción, cuando así lo disponga la Secretaría de Guerra y Marina, sujetándose en su visita á las prescripciones que para este acto previene el capítulo III de este Reglamento y los del Trat. IV, Tít. V de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 4. Convocar y presidir las Comisiones de Higiene y extraordinarias á que se refieren los arts. 40 y 41, así como la junta para el nombramiento de profesores y Jefes de Clínica en la Escuela Práctica á que se refiere el art. 87 de este Reglamento.

CAPÍTULO III.

Del Subinspector y Visitador.

Art. 5. Son obligaciones de los Subinspectores las designadas en el art. 88 del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898.

Art. 6. Los Subinspectores cuidarán de que permanezcan reservados, hasta tanto no surtan sus efectos, las órdenes, instrucciones, datos y documentos que se les confíen para el desempeño de su comisión, relativos al estado que guarda la oficina que vayan á visitar y al manejo de empleado que las sirva

Art. 7. Luego que un Subinspector llegue á la plaza á donde vaya en comisión, y recabado el permiso respectivo de la autoridad militar, se dirigirá á la Jefatura de Hacienda, ó en su defecto á otra oficina de su ramo, para cerciorarse de si tiene la orden respectiva para nombrar un empleado que lo auxilie en la Inspección de la parte administrativa y acompañado de éste, si ya está nombrado, inmediatamente se dirigirá al establecimiento por visitar, para dar á conocer su propia personalidad al director y empleados visitados.

Art. 8. Una vez reconocida esta personalidad, ordenará que principie la inspección por la parte administrativa, procediendo, para este efecto, conforme al art. 880 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 9. Se informará de si el responsable de los fondos tiene caucio-

nado su manejo y, en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta, en el acto, á la superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 10. Acto continuo ordenará se formen asientos en los libros de las cantidades correspondientes á ingresos y egresos cuando el responsable de los fondos manifieste que no se habían practicado por falta de tiempo ó por cualquiera otra razón; y que cortando las cuentas, se proceda á formar los cortes de caja de primera operación para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia que arrojan los cortes.

Art. 11. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia es menor que la que arroja el corte de caja, sin perjuicio del inmediato reintegro que debe exigir, suspenderá al responsable dejándolo arrestado en el mismo hospital ó punto que le merezca confianza, entretanto procede á la revisión de la cuenta; y dará parte á la superioridad por los conductos debidos.

Art. 12. Si por el contrario no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, continuará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones y se ocupará el Subinspector de los demás actos que requiere la inspección.

Art. 13. En caso de que los libros estén en blanco y sin certifi-

car, ó que los asientos tengan un atraso de más de ocho días, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 24 de este reglamento y diariamente hará que concurra á la oficina con la debida regularidad para dedicarse á la formación de la cuenta.

Art. 14. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores preveniciones, se levantará una acta en que se harán constar con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Subinspector y los resultados obtenidos. Esta acta la firmarán por triplicado: el Subinspector, el empleado de Hacienda, el jefe del Establecimiento y el Administrador si lo hubiere.

Art. 15. Por el primer correo remitirá á la Secretaría de Guerra, haciendo las observaciones que crea convenientes, un ejemplar del acta referida, con los cortes de caja respectivos, de los que dejará un tanto en la oficina visitada y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 16. En el caso remoto de que no se presentare el Administrador, solicitará el Subinspector la presencia del Juez de Distrito para proceder con los requisitos de ley á la apertura de la oficina, formación de la cuenta, inventarios y demás actos que impliquen responsabilidad.

Art. 17. Formará un inventario de los muebles, medicinas, enseres y útiles del hospital ó establecimiento inspeccionado y otro de los documentos del archivo, á fin de co-

tejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hizo al responsable, y anotar el aumento ó disminución que hayan sufrido, y si esto se ha comprobado debidamente.

Art. 18. Inmediatamente que el Subinspector llegue al lugar en que deba practicarse la revista, se procurará de una manera prudente todos los informes de precios corrientes de efectos en la plaza, cuentas pendientes de pago que tenga el establecimiento y la conducta que observan el visitado y empleados subalternos.

Art. 19. Pedirá de oficio á la oficina de Hacienda y pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho á los hospitales por estancias, sobreestancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las atribuciones de la inspección.

Art. 20. Mientras recibe contestación á sus oficios, el empleado de Hacienda hará la revisión escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobación de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningún caso como tales justificantes, documentos que se le presenten firmados por empleados del establecimiento.

Art. 21. Si el empleado de Hacienda encontrare algunas irregularidades en la cuenta, lo comunicará al Subinspector para que éste las advierta al responsable y le indique la manera de subsanarlas en

lo sucesivo; pero sin que en ningún caso se hagan enmiendas ni raspaduras en los asientos de los libros.

Art. 22. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 19 de este Reglamento, el mismo empleado hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingresos y si de ella resulta que se ha permitido dar entrada á alguna cantidad, lo hará saber al Subinspector para que éste exija el inmediato reintegro y haga que se practique el asiento respectivo procediendo contra el responsable según lo dicho en el art. 24, si en el acto no cubriere su falta.

Art. 23. Con las irregularidades que hubiere notado, el Subinspector formará pliego separado de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable para que éste dé las explicaciones debidas.

Art. 24. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultación ó fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, á fin de consignar todos estos datos en el acta de policía judicial, si hubiere lugar á formarla; y si se confirmare que ha habido mala fe, recogerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, y lo participará inmediatamente á la Secretaría de Guerra para que ésta designe quien se encargue de la administración y abra los nuevos libros consignando al mismo tiempo al responsable al juez respectivo y procediendo de la

misma manera con el director cuando de la averiguación resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 25. Examinará si la administración cumple debidamente con los artículos reglamentarios que le corresponden.

Art. 26. Terminado lo relativo á la parte administrativa se ocupará del servicio médico y farmacéutico inspeccionando en el primero si se cumple con todas las prescripciones reglamentarias dictadas para estos establecimientos; y en el segundo si ha llevado con escrupulosidad un estado de alta y baja de medicinas, si el inventario de éstas corresponde con las existencias que debe hacer y por último, si el farmacéutico cumple estrictamente con su misión, procurando la mayor economía en este ramo, preparando por sí todas las substancias medicinales, simples ó compuestas, con ventajas para el establecimiento.

Art. 27. Inspeccionará el material quirúrgico, sanitario y de transporte, teniendo en cuenta los inventarios que se formarán al efecto.

Art. 28. Inspeccionará la marcha científica en el Hospital de instrucción, de la Escuela Práctica Médico-Militar, asistencia y competencia de los profesores, asistencia y aprovechamiento de los alumnos, dotación de las clases, manera de dar la cátedra y cumplimiento del programa anual, así como todo aquello á que se refiera el Regla-

mento particular de la repetida escuela.

Art. 29. Terminado esto hará la visita del ramo militar, sujetándose para ello á las reglas que para las visitas de esta especie marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 30. En la Inspección de las Secciones Sanitarias, investigará si los Jefes de ellas cumplen con las disposiciones de este Reglamento, tanto en sus relaciones con las autoridades militares respectivas como con sus subordinados, y si éstos por su parte llenan también su cometido. Tomará nota de las irregularidades que advierta y dictará las medidas que estime convenientes para remediarlas si son de poca importancia, ó dará cuenta de ellas á la Secretaría de Guerra, si por su gravedad merecieren que se dicte alguna resolución.

Art. 31. En la revista del Servicio Sanitario de los cuerpos que estén aislados, investigará si el médico del batallón ó regimiento practica diariamente la visita de enfermos; si el botiquín está provisto de las substancias que debe contener; si éstas se reponen á medida que se consumen conforme esté prevenido, y si en la enfermería, en caso de que esté establecida, se cumple con los preceptos que al efecto determina este Reglamento. Investigará también si el médico da la instrucción conveniente á los enfermeros y camilleros del Cuerpo, y finalmente pedirá al Jefe de éste, le dé por escrito informe respecto del concepto

que le merezca el médico, en su conducta civil y militar y en el empeño que haya mostrado para desempeñar su comisión.

Art. 32. Sin la previa autorización de la Secretaría de Guerra, no podrá emprender su marcha de regreso, aun cuando estén terminados sus trabajos.

Art. 33. De todas las diligencias practicadas formará un expediente que con el informe general de la visita remitirá á la Secretaría de Guerra (Modelo núm. 1).

Art. 34. En el informe procurará ilustrar á la superioridad, describiendo, en caso de irregularidad, á la vez que los medios de que se ha valido el empleado ó empleados para cometer el fraude, ó los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlos y de que los fondos del hospital queden en lo sucesivo, á cubierto de los abusos.

Art. 35. Cuando por los incidentes de la visita, se vea precisado á suspender á un administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de entradas para que, bajo su inmediata vigilancia, lo sustituya entretanto la superioridad tiene conocimiento y nombra á la persona que deba hacerlo; pero le queda absolutamente prohibido al visitador, desempeñar las funciones del empleado suspenso.

Art. 36. Asimismo, le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados, y recibir obsequios de éstos.

Art. 37. En los casos no previstos en este Reglamento, consultará á la Secretaría de Guerra; y si por la urgencia de alguno de ellos, necesitare obrar con prontitud para salvar algunos fondos, dictará, con la mayor prudencia, las disposiciones que crea conducentes, dando cuenta inmediata y minuciosa de todo lo ocurrido.

Art. 38. Dentro de los quince días de terminada la visita, formará su expediente y al expirar este plazo lo remitirá á la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO IV.

Detall general del Cuerpo.

Art. 39. Queda radicado en el Departamento del Cuerpo Médico Militar, el Detall de este Cuerpo y sus dependencias. Todos los documentos que á él corresponden se remitirán á la Secretaría de Guerra en el tiempo y forma que determinen la Ordenanza General del Ejército y los reglamentos del servicio especial de sanidad.

CAPÍTULO V.

De la Comisión de Higiene.

Art. 40. Como Junta Consultora de la Secretaría de Guerra y Marina y para asuntos de higiene se reunirá cuando la superioridad lo determine, en el Departamento del Cuerpo Médico, una comisión que presidirá el Jefe de dicho Departamento, y que tendrá por vocales al Director del Hospital Militar de Instrucción y al Profesor de Higiene de la Escuela Práctica Médico-Mi-

litar, sirviendo este último como Secretario.

Art. 41. Esta comisión será convocada por el Jefe del Departamento, siempre que la Secretaría de Guerra crea necesario oír su opinión facultativa sobre cualquier ramo de la Higiene del Ejército y sobre todo en lo que concierna á construcción y reforma de cuarteles, hospitales, establecimientos militares, vestuario, equipo, alimentación, etcétera, etc.

Art. 42. Esta junta podrá reunirse también á pedimento de cualquiera de sus miembros para tratar de asuntos de interés, respecto á la higiene del soldado y proponer á la superioridad lo que juzgue conveniente.

Art. 43. De toda resolución tomada por la junta, se levantará acta y se asentará en un libro que al efecto llevará el departamento, comunicándola á la Secretaría de Guerra como resultado de las consultas que ésta haga y de las que la misma junta le proponga.

CAPÍTULO VI.

De la distribución del personal del Cuerpo.

Art. 44. El personal facultativo se distribuirá conforme lo determina el art. 116 de la Ley de Organización del Ejército de 25 de Junio de 1897, en las secciones sanitarias, hospitales militares y cuerpos del Ejército, según lo que al efecto disponga la Secretaría de Guerra. Los médicos aislados pasarán su revista por papeleta en la matriz del

cuerpo, conforme al art. 590 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 45. El personal administrativo de los hospitales militares, quedará afecto en tiempo de paz al servicio de los mismos, y en caso de campaña quedará obligado á ir á prestar sus servicios en donde lo determine la precitada Secretaría.

Art. 46. El personal de enfermeros, camilleros y conductores del Tren de Sanidad, se distribuirá, en paz ó en guerra, en los diversos hospitales establecidos, ó que se establezcan, en relación con la importancia y necesidades de cada uno de esos establecimientos.

Art. 47. Cada grupo de enfermeros, camilleros y conductores del Tren de Sanidad, estarán bajo el mando inmediato de un oficial de enfermeros ó de trenistas, quien tendrá la obligación de darle la instrucción militar respectiva, según el ramo á que pertenezca.

TÍTULO II.

INGRESO AL CUERPO DE SANIDAD Y ESCUELA PRÁCTICA MÉDICO-MILITAR Y SUS ANEXOS.

CAPÍTULO I.

Condiciones para la admisión.

Art. 48. El ingreso al Cuerpo Médico-Militar podrá verificarse en calidad de médico recibido, como aspirante, como meritorio ó en la clase de tropa.

Art. 49. Para ingresar como médico sin haber pasado por lo clase de aspirante, el peticionario deberá ser ciudadano mexicano, con título

profesional adquirido en Escuela de Medicina autorizada por la ley, exento de enfermedades físicas ó de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer y presentará un certificado de buena conducta firmado por persona de honorabilidad conocida.

Art. 50. Para pertenecer al Cuerpo Médico en calidad de aspirante se necesita: ser estudiante de cuarto año de medicina, segundo de veterinaria ó farmacia, según el caso, haber ingresado como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año, estar útil para el servicio de las armas á juicio de un médico militar; tener los requisitos de aplicación y de idoneidad, calificados por el Director de la Escuela Práctica Médico-Militar y dar una fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra con arreglo á los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudio ó en el examen profesional. La pérdida del año por no presentarse á examen se considerará como reprobación.

Art. 51. Los médicos de nuevo ingreso ó sea que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, podrán ser admitidos como mayores médicos cirujanos, siempre que sustenten examen, con aprobación, sobre las

materias de Higiene militar, Cirujía de Guerra, Levantamiento, transporte de heridos, todo en un solo acto. De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de capitanes primeros y para ascender al empleo inmediato deberán someterse á la prueba de idoneidad que les exige para su ingreso con el grado de mayor.

Los aspirantes, una vez concluida su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán el ascenso á mayores. Tanto éstos como los médicos de nuevo ingreso quedarán obligados á servir cinco años en el Ejército á contar desde la fecha del "Cúmplase" de su despacho.

Art. 52. Los individuos que pretendan entrar al Tren de Sanidad como enfermeros ó Trenistas, además de exigírseles la aptitud física para el servicio de las armas, se les exigirá saber leer y escribir.

CAPÍTULO II.

De la Escuela Práctica Médico-Militar.

Art. 53. Esta escuela práctica tiene por objeto formar médicos cirujanos militares, dándoles los conocimientos médico-quirúrgicos esenciales para la carrera en el Ejército, ampliando los que adquieran en la Escuela Nacional de Medicina y enseñándoles aquéllos que por su índole especial no se cursen en ésta y sean necesariamente aplicables en dicha carrera.

Art. 54. Esta escuela queda establecida en el Hospital Militar de Ins-